



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0507/19

Referencia: 1) Expediente núm. TC-04-2014-0152, relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. La Sentencia núm. 173, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández contra la Resolución núm. 2013-0595, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

B. La Sentencia núm. 175, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las sentencias anteriormente descritas fueron notificadas a requerimiento de los señores Altagracia Mercedes Hernández, Patria Amarilis Hernández, Juana Lourdes Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández a la parte ahora recurrente, mediante el Acto núm. 438/2014, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. En el presente caso, los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 173, anteriormente descrita, mediante escrito depositado el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso de revisión constitucional anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, Altagracia Mercedes Hernández, Patria Amarilis Hernández, Juana Lourdes Hernández y Manuel de Jesús Doñé, mediante Acto núm. 608/2014, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).

B. Por su parte, los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 175, anteriormente descrita, mediante escrito

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional anteriormente descrito fue notificado al registrador de títulos del Distrito Nacional mediante Acto núm. 607/2014, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).

No hay constancia de que este recurso de revisión constitucional le haya sido notificado a la contraparte, señoras Altagracia Mercedes Hernández, Patria Amarilis Hernández, Juana Lourdes Hernández y Manuel de Jesús Doñé.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. La Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), decidió lo siguiente:

Primero Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de febrero de 2013, en relación al Solar núm. 7-Reformado, Manzana núm. 290, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. José Oscar De la Rosa Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Los fundamentos de la sentencia anterior son los siguientes:

Considerando que los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece lo siguiente: “Las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada, y son susceptibles de los recursos previstos en la ley”; de igual modo los artículos 197 y 198 de la Citada norma indica: “El error puramente material es aquel contenido en una decisión, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento que, declarado bueno y válido, fue tomado como fundamento para la misma; La revisión por causa de error materia contra resoluciones se conocerá por la vía administrativa”; de los citados textos legales se puede colegir que tal y como expresan los recurridos y de la lectura de la resolución que se pretende impugnar, la sentencia dictada por la Corte a qua en fecha 14 de diciembre de 2012, contenía un error material por omisión y lo que hizo fue corregir ese error e instruir al Registro de Títulos, cómo haría la distribución de los derechos que ya le habían sido reconocidos a los recurridos, sin alterar, en modo alguno, el fondo de la sentencia, es decir, que por esta Resolución tener una naturaleza administrativa y conocida por la Corte en Cámara de Consejo, no tiene el carácter de cosa juzgada que indica el supraindicado artículo 97;

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación establece: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que en la especie, siendo el fallo impugnado una resolución de corrección de error puramente material por omisión, esta escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues la misma no tiene carácter de sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile y no procede el examen de los medios del mismo;

B. La Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de diciembre de 2012, en relación al Solar núm. 7-Reformado, Manzana núm. 290, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. José Oscar De la Rosa Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos de la sentencia anterior son los siguientes:

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar en cual parte de la sentencia fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el legislador;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la falta de los recurrentes de no enunciar ni desarrollar los medios en que sustentan su recurso;

Considerando, que en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: a) que, en el memorial contentivo del recurso de casación, en el mismo se observa la inexistencia total de medios de casación, que si bien es cierto que los recurrentes expresan el concepto de desnaturalización, no menos cierto es que la simple expresión no conforma un medio de casación, ya que para que esto sea considerado como tal de conformidad a lo que indican la doctrina y la jurisprudencia, son los tendentes a hacer conocer el objeto del recurso, limitan su extensión y determinación de los puntos sobre los cuales la Corte de Casación esta llamada a pronunciarse; b) que, al no estar debidamente estructurado el memorial de casación como manda la ley, solo se limitaron a realizar una copia del recurso de apelación, y que es criterio constante emitido por la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar si ha habido o no violación a la ley, y que es evidente que el recurso interpuesto viola los

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios fundamentales de la casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Sala de este alto Tribunal del examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, pretenden mediante el recurso de revisión de la Sentencia núm. 173, que la misma sea anulada y devuelta al tribunal que la dictó, fundamentándose en los alegatos siguientes:

a. *...las actuaciones de Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, consistentes en Notificar la Sentencia No. 2012-5430, Expediente Numero 031-2010 26997, NOTIFICARLE a su contraparte que dispone del plazo de Ley para recurrir la misma (Acto No. 17/13 del 17/enero/2013), y luego irse por detrás a solicitar al Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central, que evacuó la Sentencia, - justo el día que vencía el plazo para recurrirla- a pedir UNA RESOLUCION para corregir “materialmente” la misma y que ese Tribunal también obrase a espaldas de los recurrentes variando su Sentencia sin la parte afectada saberlo... No hay Canon Judicial alguno que pueda avalar dichas actuaciones.*

b. *...lo que nos enseña es que todo aquel que notifica una Sentencia a la contraparte esta aceptando sus motivos y disposiciones, porque de lo contrario si entendiera que hay un error material, lo procedente y lógico es elevar una instancia al tribunal con las correcciones que estime, ero notificándoles esa instancia a la contraparte, a fin de preservar su derecho de defensa y el principio de contradicción, porque a través de la supuesta corrección de error material se puede deslizar un cambio en la situación de las partes, en la cual se atribuyan derechos al que promueve la corrección que le corresponden a la parte que desconoce la instancia de corrección.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *...si nos hubiese llamado o notificado, y respetado nuestro derecho de defensa, y principio de contradicción, le habríamos dicho al Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central, que ese aspecto fue recurrido en todas sus partes en el Memorial de Casación del 18 de febrero del 2013; le habríamos dicho al Tribunal Superior, que los cujus Lucina Sánchez Hernández y Fedor Cristian Sánchez Hernández solo fueron reconocidos por su padre y que el Código Civil establece en el Artículo 765 que “La sucesión del hijo natural muerto sin descendencia, pertenece al padre o a la madre que lo haya reconocido..., por que es que Magistrados, es que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central, desconocen el Artículo 765 y que nosotros planteamos que al ser Manuel Sánchez Álvarez el padre que reconoció a los de cujus es a sus descendientes, que son nuestros representados, a quienes les corresponde su representación y por vía de consecuencia son los únicos investidos de derecho sucesoral por mandato expreso del artículo 744 del Código Civil establece que: “No se representan personas vivas sino únicamente a los que han muerto.*

B. Los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, mediante el recurso de revisión sobre la Sentencia núm. 175, según sus alegatos, pretenden que la misma sea anulada y devuelta al tribunal que la dictó, basándose en lo siguiente:

a. *(...) que la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso nos enseña que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. Esas garantías han sido vulneradas, en el primer Considerando de la Pág. #7 de la Sentencia 175 de la Suprema Corte de Justicia, que dice que: “... Los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio los medios de casación agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar cual parte de las sentencias fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador.

b. ...en la Pág. #6 del Recurso de Casación elevado el 18/1/2013, (citamos solo los puntos más importantes), se lee textualmente: “II. Agravios en los que incurre la Sentencia Numero 20125430, del 14 de diciembre del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual decidió el recurso de Casación elevado el 18/febrero/2013: subrayamos el Punto 10.- La sentencia objeto del presente recurso de casación en el segundo Considerando de la Pág. #15 al referirse a los alegatos de nuestros representados, desnaturaliza los hechos, pues dice: A seguidas hacemos enunciación de los Hechos Desnaturalizados, fue menester transcribirlos de ese modo en razón de que se trata de una sucesión cuya apertura la ocasiona la muerte trágica de los causantes: LUCINA SANCHEZ HERNANDEZ y FEDOR CRISTIAN SANCHEZ HERNANDEZ.

c. ...continuamos indicando donde concurrió otra Desnaturalización de los Hechos.

d. (...) los agravios fundamentales consisten en prevalerse de maniobras fraudulentas para apropiarse de derechos que a los recurridos no le corresponden, derechos obtenidos en perjuicio nuestro, violando todas las disposiciones legales vigentes, violando nuestro derecho de defensa, desnaturalizando los hechos y al abrigo de las Sentencias Num. 175 y 175 [sic], del 24 de marzo del 2014, evacuada por la Tercera Sala de la Corte a-qua que se apoya en Considerandos amparados en errores judiciales aquí demostrados, concebidos entre otros con la finalidad de adjudicarle porcentajes que la ley no le otorga a los recurridos y obtenidos sin nuestro conocimiento y en franca violación a nuestro derecho de defensa.

e. ...esa Sentencia que declara inadmisibile nuestro recurso de casación tiene

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por objeto eliminar la Tutela Judicial Efectiva y el respeto al Debido Proceso. Pues nosotros hemos recurrido haciendo uso del ejercicio de nuestros derechos y bajo el amparo de nuestros intereses legítimos, y en tal virtud tenemos derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Los recurridos, señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, pretenden, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión interpuesto contra la referida Sentencia núm. 173, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) la casación solo procede contra sentencias a pronunciadas por los tribunales de orden judicial que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada; (...).

b. (...) En la resolución impugnada, el Tribunal Superior de Tierras transcribe la sentencia íntegramente con el ERROR POR OMISIÓN ya corregido, corrección esta que no modifico la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, y mucho menos las causas de la sentencia corregida; (...).

c. ...el recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea los actos jurisdiccionales que tengan carácter contencioso, por resolver un litigio o conflictos entre partes, y que sean dictados en última o única instancia.

d. ...ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos, en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la ley

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación.

e. (...) no hubo ninguna vulneración de un solo derecho fundamental a los hoy recurrentes; porque tanto el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central que corrigió el ERROR POR OMISIÓN en su misma sentencia esta investido con la calidad, autoridad, competencia que le da el reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras (...) como la Suprema Corte de Justicia para asegurar la unidad jurisprudencial del sistema de justicia.

B. Los recurridos, señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, pretenden, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión interpuesto contra la referida Sentencia núm. 175, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) en la Jurisdicción Original no se produjo ninguna violación a ningún derecho fundamental que le asistiera a la misma, pues de haber sido así, lo hubiera invocado en el grado de apelación y lo hubiese planteado en sus conclusiones.

b. (...) la suprema Corte de Justicia observo la inexistencia total de Medios de Casación en el cual esta pudiera haberse fundamentado para revisar el escrito "Memorial" que le sometía a su escrutinio; los honorables jueces estaban frente a un simple escrito, vago, impresio [sic], amorfo, incongruente, oscuro, superfisial [sic], indeterminado, inoperante y desordenado, el cual no cumplía con los términos y condiciones establecidos por nuestro Legislador en la ley de casación, y mucho menos con la definición de Medio de Casación(...).

c. (...) este honorable tribunal Constitucional podrá observar que no hubo

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna violación vulneración de un solo derecho fundamental a los hoy recurrente [sic]; y que mucho menos estos hayan invocado ante el mismo violación alguna de derechos fundamentales.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa suscrito por Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, contra el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 173.
4. Solicitud de fusión de expedientes realizada por los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, depositada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 607/2014, instrumentado el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación a la parte recurrida de la sentencia núm.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

175.

6. Acto núm. 608/2014, instrumentado el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación a la parte recurrida de la sentencia núm. 173.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que, mediante esta sentencia, se resolverán dos recursos de revisión, los cuales nacen del mismo litigio entre las partes.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que la fusión de expedientes es: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que *todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2014-0152, relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014);
2. Expediente núm. TC-04-2014-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández interpusieron una litis sobre derechos registrados en relación con el solar núm. 7-reformado, manzana núm. 290, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, contra los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).

No conforme con la decisión anterior, en relación con la indicada sentencia fueron interpuestos sendos recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), emitió la Sentencia núm. 2012-5430, la cual revocó la decisión de primer grado y determinó como herederos de los finados Lucina Sánchez y Fedor Cristian Sánchez Hernández, a la Sra. Altagracia Hernández, quien fuera su madre, y a sus medios hermanos, Tania Sánchez Hernández, Manuel Sánchez Hernández, Patria Amarilis Hernández, Manuel de Jesús Doñé y Juana Lourdes Hernández.

La decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández, la cual declaró inadmisibile el referido recurso mediante las entencias objetos del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. En cuanto a la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 438/2014, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso se interpuso el siete (7) de mayo de

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

c. Si bien es cierto que el presente recurso cumple con el procedimiento de revisión establecido en el artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, no menos cierto es que la facultad de este tribunal para conocer del mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, que expresa que *el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la constitución (...)*, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dicho artículo.

d. En el presente caso, la sentencia recurrida declaró inadmisibile un recurso de casación en contra de una resolución de la corte que corregía un error material en la sentencia, es decir, que dicha resolución versaba sobre la solicitud de corrección de un error material; en casos como estos, este tribunal ha establecido que este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias y que, por tanto, estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso.

e. En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile un recurso de casación en contra de una resolución de corrección de error material no cumple con los supuestos de

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. De lo anterior se desprende que como este tipo de decisiones —corrección de error material— no puede modificar ningún aspecto del fondo fallado, sino solo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratarse ni de aspecto jurídico ni de violación a derechos o garantías fundamentales.

g. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0121/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes,

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

h. Igualmente, en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

B.2. En relación con el tema en cuestión, este tribunal, en sus sentencias TC/0069/13 y TC/0198/14 del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente, ha fijado como precedente lo siguiente:

(...) e) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. (...)

En consecuencia, al tratarse de unas resoluciones que no resuelven una controversia o litigio, sino que las misma se limitan a fallar la inadmisibilidad del recurso de revisión, tal como se señaló precedentemente, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile, en cuanto a que, al no haber juzgado la Suprema Corte de Justicia cuestiones donde se encuentren involucrados vulneración de derechos, tales decisiones no darían lugar a que puedan haberse violado derechos fundamentales.

i. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede que este tribunal constitucional declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa.

B. En cuanto a la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral,

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada, el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 438/2014, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso se interpuso, el trece (13) de mayo

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 175, es decir a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

a. En el presente caso, la parte recurrente, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que consideran que les fueron violados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. En relación con la indicada violación, los recurrentes indican

(...) que la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso nos enseña que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. Esas garantías han sido vulneradas, en el primer Considerando de la Pág. #7 de la Sentencia 175 de la Suprema Corte de Justicia, que dice que: “... Los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio los medios de casación agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar cual parte de las sentencias fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el legislador.

c. Igualmente, alegan los recurrentes que

...en la Pág. #6 del Recurso de Casación elevado el 18/1/2013, (citamos solo los puntos más importantes), se lee textualmente: “II. Agravios en los que incurre la Sentencia Numero 20125430, del 14 de diciembre del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual decidió el recurso de Casación elevado el 18/febrero/2013: subrayamos el Punto 10.- La sentencia objeto del presente recurso de casación en el segundo

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando de la Pág. #15 al referirse a los alegatos de nuestros representados, desnaturaliza los hechos, pues dice: A seguidas hacemos enunciación de los Hechos Desnaturalizados, fue menester transcribirlos de ese modo en razón de que se trata de una sucesión cuya apertura la ocasiona la muerte trágica de los causantes: LUCINA SANCHEZ HERNANDEZ y FEDOR CRISTIAN SANCHEZ HERNANDEZ”.

- d. Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación fueron los siguientes:

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial introductivo los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar en cual parte de la sentencia fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el legislador;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Sala de este alto Tribunal del examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibles.

e. Como se observa, la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se da, según los recurrentes, porque el tribunal que dictó la sentencia recurrida no tomó en cuenta los agravios planteados en contra de la sentencia recurrida en casación, es decir, que hubo falta de estatuir por parte de dicho tribunal. Para responder el referido alegato, este tribunal constitucional procederá a revisar el recurso parcial de casación interpuesto por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 2012-5430, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el catorce (14) de diciembre de dos mil doce y depositado en la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

f. De la lectura del indicado recurso de casación, este tribunal constitucional advierte que la parte recurrente si indica y desarrolla los medios de casación en que fundamenta su recurso, particularmente, ellos indican en el referido memorial de casación que hubo desnaturalización de los documentos y hechos de la causa por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; igualmente,

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indican las razones de dicha desnaturalización y las consecuencias perjudiciales que les trajo a su recurso de apelación.

g. Como se observa, en las motivaciones desarrolladas en la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó el medio de casación invocado por los recurrentes, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández. En tales condiciones, resulta que dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir y, con ello, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

h. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede que este tribunal constitucional acoja el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, anule la sentencia recurrida.

i. Este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 54.9: La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

Artículo 54.10: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). [Véase también las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece; TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

CUARTO: DISPONER el envío del referido expediente a las Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, y a la parte recurrida, Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández, y Manuel de Jesús Doñé Hernández.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-04-2014-0152 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).